

AUTO DE ARCHIVO No. 2837

La Profesional Especializada Grado 25

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995 y

Considerando:

Que en atención a la queja instaurada en esta Secretaría con radicados No. **2745** del 24 de enero y **3983** del 01 de febrero de 2006, se denunció contaminación atmosférica generada por el establecimiento **ASADERO DE CARNES EL CHIGUIRO LLANERO**, ubicado en la Carrera 19 No. 44-13 de Localidad de Chapinero, esta Secretaría a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 16 de Febrero de 2006, en la dirección de la referencia, y emitió el concepto técnico No. **2360** del 08 de marzo de 2006, de acuerdo a lo encontrado se solicitó al señor **FREDY GEOVANNY RIVERA** en calidad de propietario y/o representante legal del **EL CHIGUIRO CASANAREÑO**, mediante requerimiento No EE 1024 del 22 de Enero de 2007, que optimizara el sistema de control, captación y dispersión de olores provenientes de la actividad de asado de carne, de tal manera que se garantice la confinación, extracción y dispersión de los humos y vapores generados por las actividades propias de la actividad comercial, y con ello suspenda la descarga de emisiones fugitivas de humo a la altura de la calle y garantizara no causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector con la emisiones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado requerimiento, se practicó visita de seguimiento el día 02 de Septiembre de 2008, y se emitió el concepto técnico No. **15446** del 15 de octubre de 2008 en el cual se informó lo siguiente:

El establecimiento denominado **EL CHIGUIRO CASANAREÑO**, no funciona en la actualidad en esta dirección y que funciona otro establecimiento denominado **BRISAS DEL LLANO DE LA 44**.

Se pudo establecer que de esta forma en la actualidad las afectaciones ambientales generadas por dicho establecimiento, en materia de contaminación atmosférica, y que motivaron la queja presentada ante la Entidad, han cesado.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el parágrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto 109 del 2009, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto el establecimiento en mencionado ya no genera contaminación atmosférica por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con la queja con radicados No. **2745** del 24 de enero y **3983** del 01 de febrero de 2006, donde se denunció contaminación atmosférica generada por el establecimiento **EL CHIGUIRO CASANAREÑO**, ubicado en la Carrera 19 No. 44-13 de Localidad de Chapinero



0 28 37

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente diligencia en la cartelera de la localidad de Chapinero.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 11 MAY 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: Carlos Rengifo 

